

# Igualdad de género: últimas perspectivas en el ámbito de la conciliación, violencia de género y asilo

*Gender equality: latest perspectives in the field of reconciliation, gender violence and asylum*

Nuria Saura Freixes<sup>1</sup>

## Autora:

<sup>1</sup>Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Profesora de la Universidad Internacional de La Rioja, España.  
nuria.saura@unir.net  
<https://orcid.org/0000-0001-9591-1461>

**Recibido:** 14/03/2025

**Aprobado:** 30/06/2025

**Publicación online:** 14/07/2025

## Cómo citar/ how to cite:

Saura Freixes, N. (2025). Igualdad de género: últimas perspectivas en el ámbito de la conciliación, violencia de género y asilo. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(1), 59–67. <https://doi.org/10.61542/rjch.146>

## Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2025 Nuria Saura Freixes

## RESUMEN

La perspectiva de género considerada de forma transversal es considerada en este estudio en torno a tres aspectos cruciales: La conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; la violencia doméstica, de género y contra las mujeres y el asilo por razón de género. De tal forma que se analizan las últimas novedades y controversias desde un análisis de los recientes cambios introducidos en el ámbito europeo considerando las medidas de cuidado, la construcción de los delitos en la nueva Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, así como la necesidad de una introducción de la persecución por razón de género en el nuevo Reglamento 2024/1347 para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

**Palabras clave:** Igualdad de Género; Conciliación vida familiar; Violencia de género; Derecho de asilo; Persecución de género.

## ABSTRACT

The gender perspective considered transversally is considered in this study around three crucial aspects: the reconciliation of family life and professional life of parents and caregivers; domestic violence, gender-based violence and violence against women and gender-based asylum. In such a way that the latest developments and controversies are analyzed from an analysis of the recent changes introduced at the European level considering the care measures, the construction of the offenses in the new Directive (EU) 2024/1385 of the European Parliament and of the Council of 14 May 2024 on combating violence against women and domestic violence, as well as the need for an introduction of gender-based persecution in the new Regulation 2024/1347 for the recognition of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, to a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection and to the content of the protection granted, and amending Council Directive 2003/109/EC and repealing Directive 2011/95/EU of the European Parliament and of the Council.

**Keywords:** Gender equality; Reconciliation of family life; Gender violence; Right of asylum; Gender-based persecution.

## **Introducción**

La introducción de la perspectiva de género es transversal a la configuración del ordenamiento jurídico desde la plataforma de Beijing (Naciones Unidas [ONU] Mujeres, 1995). La problemática de género conlleva también una controversia en torno al sujeto de los derechos desde una garantía de los mismos a “todos los seres humanos”, construida a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que viene a constituir el eje sobre el cual se construyen los derechos. De este modo, la dignidad humana, como principio axiológico, garantizada también en la Constitución de Bonn en el artículo 1, conlleva que la titularidad de los derechos humanos no admita discriminación alguna y la igualdad de género sea también una problemática de derechos humanos.

La discriminación histórica de la mujer ha venido a dar lugar a la necesidad de articular un sistema multinivel donde confluyen tratados internacionales, siendo paradigmática la CEDAW de 1979, junto con una institución de garantía, como un Comité ante el que pueden presentarse casos, si se ha ratificado el Protocolo Facultativo, y, ante el cual los Estados Parte han de informar sobre las medidas que adopten para el cumplimiento del Convenio (OHCHR). Dicha Convención irradia en los estados que la han suscrito mediante obligaciones internacionales que deben cumplirse no solo a través de una igualdad formal, sino mediante la búsqueda de una igualdad efectiva.

La igualdad se construye en torno al género, pero este es definido, por primera vez, en un instrumento internacional vinculante como el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (ONU, 2018) mediante la siguiente definición: “por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”. Dicha construcción social conlleva, incluso, la especificidad de una violencia contra la mujer y de género. En la actualidad, si bien existen distintas definiciones, hay una construcción jurídica en torno al concepto de género, que refleja la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto a la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará: “La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre” (*Caso Vicky Hernández y otras c. Honduras*, Corte IDH, 2021, párr. 128). Respecto a las personas trans se ha considerado que, como ha afirmado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es una forma de violencia para “aquellos que desafían las normas de género”, así como en el caso de violencia de género Vicky Hernández c. Honduras donde se violaron los artículos 7(a) y 7(b) de la Convención Belem do Pará (Yahyaoui-Krivenko, 2024). Existe una extensa terminología para la prevención y castigo de la violencia de género que, sin embargo, da cuenta de una violencia que gira en torno a la construcción social del género. Por lo que, en nuestra opinión, dicha construcción jurídica no debe interpretarse de forma restrictiva sino evolutiva, para dar lugar a la máxima protección posible contra las diversas manifestaciones de la violencia de género.

El derecho, como ya indicó Austin (2018), constituye una forma performativa del lenguaje mediante la cual una construcción normativa incide en una construcción social y, por ello, no puede concebirse una normativización jurídica pretendidamente neutra cuando existe una construcción social históricamente desigual basada en el género. De esta forma, la CEDAW (ONU, 1979) introduce, en su artículo 4, la necesidad de adoptar medidas especiales de carácter temporal para poder alcanzar no solo una igualdad formal, sino sustantiva y de

facto, mediante la erradicación de discriminaciones históricas a través de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o, también, como las denominan algunos estados de discriminación o acción positiva, así como clarifica el Comité CEDAW (2004), en su Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, encontramos un objetivo específico N.º 5 y una transversalidad del mismo respecto al resto de los 17 objetivos (ONU Mujeres, 2025). Pero el género es una construcción social. Por ello, va a resultar clave, como remarca la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, la adopción de indicadores de género que nos permitan contrastar no solo los indicadores estructurales, tales como la ratificación de tratados, o de proceso, respecto al marco normativo, sino también obtener indicadores de resultado sobre el pleno ejercicio de los derechos (Ertürk, 2008, par. 22-28). Uno de los aspectos cruciales, a menudo obviado, es la independencia económica de la mujer. Schmitz y Gabel (2023) recuerdan que históricamente ha habido una incorporación de la mujer como fuerza de trabajo, pero persiste un lastre con una diferencia salarial, que la OIT estimaba en un 20%. El trabajo a tiempo parcial es mayoritariamente llevado a cabo por mujeres, así como el trabajo no remunerado doméstico, con una todavía persistente división laboral por sectores profesionales que refleja, incluso en países del ámbito UE como España, la persistencia de roles de género con un predominio de mujeres en sectores como la educación o el cuidado, y, una menor presencia, por ejemplo, como empresarias con un porcentaje solo del 35,54% (Mujeres en cifras 1983-2023). Ello conlleva un modelo estructural social de segregación en el empleo debido a una desigual distribución entre el hombre y la mujer (Carranza et al., 2023), así como la persistencia de normas paternalistas, como aquellas que pretenden una jubilación a una edad diferente para el hombre o la mujer, en el caso *Pajak and Others v. Poland* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2023) donde se considera discriminatoria, sin remedio efectivo y con vulneración de los artículos 6 y 14 del CEDH la aplicación obligatoria de la ley que imponía una jubilación forzosa de la mujer a los 60 años, en detrimento de una jubilación de los hombres a los 65 años. Según el informe Global sobre la Brecha de Género de 2023, incluso en Europa, siendo la región con una mayor paridad de género, al ritmo de progreso actual distan 67 años para alcanzarla (Foro Económico Mundial, 2023, p. 6).

En el ámbito de la Unión Europea encontramos todo un acervo de género. El artículo 8 del TFUE indica que, en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad. A su vez, la UE se constituye como una sociedad caracterizada por la igualdad entre mujeres y hombres, en base al art. 2 TUE. También existe el derecho a la no discriminación en el artículo 21 y a la igualdad entre mujeres y hombres en el artículo 23 de la Carta de Derechos Fundamentales.

Por ello, en el ámbito UE encontramos un *gender mainstreaming*, desde 1996, con una perspectiva dual junto con la adopción de medidas específicas para “eliminar, prevenir o remediar la desigualdad de género” (European Institute for Gender Equality [EIGE], 2025). Las medidas de acción positiva son admisibles, pero, en base al sexo menos representado (art. 157 TFUE) y, cuando inciden en el resultado no de forma automática, como ha sentado la jurisprudencia del TJUE, sino en base a una proporcionalidad entre fines y objetivos (Carmona y Macias, 2023).

La igualdad no es fruto solo de un cambio normativo sino de una historia de transformación social y de una lucha inacabada por alcanzar dicha igualdad, desde la inicial consecución del voto, hasta las medidas de paridad en la toma de decisiones. De esta forma, la conformación del poder normativo no puede ser solo construida mediante una toma de decisiones masculina, que va a abarcar, no solo las altas instancias de poder

político, sino, también, en la actualidad, la toma de decisiones en las altas esferas económicas, como la nueva Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas con medidas conexas, como la representación de un 40% en los puestos ejecutivos de los Consejos de Administración de sociedades cotizadas.

La tradicional dicotomía entre un espacio público masculino y un espacio privado femenino debe ser cuestionada, y, ha sido puesta en jaque con la evolución que supone considerar la violencia doméstica un problema público o la conciliación familiar como una igualdad de responsabilidades donde no se puede solo considerar que la falta de tiempo para la vida privada, laboral y familiar de la mujer concierna solo a una problemática individual sino social. A continuación, vamos a analizar algunos de los últimos cambios legislativos en el ámbito UE y su repercusión para poner de relieve cuestiones candentes en cuanto a la igualdad de género que merecen ser objeto de reflexión en tres ámbitos en particular: La conciliación, la violencia doméstica y contra la mujer y el derecho de asilo por razón de género.

### **1. La conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores**

Se ha planteado a nivel teórico una distinción entre la ética de los derechos y la ética del cuidado, invisible durante generaciones y asociada a las mujeres, como recuerda el trabajo de Gilligan, una teórica clásica del feminismo. Sin embargo, otras aportaciones teóricas afirmaron, como indica Baier (1985), que puede haber un puente entre estas dos concepciones éticas, como también considera Kroeger-Mappes (1994). Dejar, sin embargo, solo a la mujer una ética del cuidado puede ser fruto también de una desigualdad de género o de una segregación en el empleo. Hay medidas, por ejemplo, como la excedencia por cuidado de hijos que recae en un 88% de los casos sobre las mujeres (Ministerio de Igualdad, 2025).

Por ello, las nuevas medidas de conciliación buscan una responsabilidad que no puede dejarse a la libre elección del hombre como en el caso del permiso de paternidad obligatorio de un mínimo de 14 semanas para ambos progenitores o las nuevas medidas introducidas por la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, con una extensión de la cobertura del estado a la conciliación familiar mediante la introducción de un permiso de paternidad, junto con un permiso parental de cuatro meses hasta que el hijo alcance los ocho años de edad (De la Corte-Rodríguez, 2022). La novedad radica en un permiso de cinco días retribuidos para cuidadores que no distingue a nivel jurídico entre el hombre y la mujer, cuya definición se produce en base a la persona necesitada, de apoyo o por casos. Sin embargo, la transposición de la Directiva, en numerosos estados bastante tardía, debe acompañarse de una garantía laboral, para evitar la discriminación de aquella persona que solicite dicho permiso para cuidadores, considerando el despido nulo y no solo improcedente. Si atendemos a indicadores no solo de resultado, sino de ejercicio de los derechos, en cuanto a otras medidas de cuidado, como la excedencia por cuidado de familiares, muestran que estas medidas, en algunos países como España, las han solicitado mayoritariamente mujeres y ello puede llegar a ser una sobrecarga para la mujer. Habitualmente, es ella quien asume el rol de cuidado, al no existir todavía una corresponsabilidad real y un cambio en los roles estructurales de género con una paridad e igualdad absoluta. Por lo tanto, es necesario también contrastar indicadores de resultado para incidir en la erradicación de roles de género en el cuidado, no solo, aunque sea necesario, mediante cambios normativos.

## 2. La violencia doméstica, la violencia de género y contra las mujeres

Inicialmente, la CEDAW no incluía de forma explícita la violencia de género. Pero, desde la Recomendación N.º 19 del Comité CEDAW (1992) forma parte del ámbito de aplicación del Convenio. Se ha considerado una forma de discriminación también presente en los casos ante el Comité CEDAW, como en los cuatro casos contra España, tres recientes por violencia obstétrica, en los cuales no se ha apreciado trascendencia constitucional (Salazar-Benítez, 2021), a pesar de la gravedad de los hechos, por parte del Tribunal Constitucional Español. El caso González Carreño, es paradigmático debido a la falta de adopción de medidas efectivas para impedir la muerte de una menor, así como la falta de reparación al respecto, que llevó a un Dictamen del Comité CEDAW. Finalmente, pese a no tener la misma efectividad jurisprudencial que una sentencia, se admitió dentro de la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la concesión de una reparación efectiva (STS. 1263/2018).

La UE se adhirió en 2017 al Convenio de Estambul, que ha entrado en vigor el 1 de octubre de 2023, vinculando a la Unión Europea, con incidencia en las instituciones, la administración, cooperación judicial, asuntos penales, asilo y no devolución, siendo esta última una problemática particular que abordaremos en un último apartado.

La adopción de la nueva Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica constituye un hito histórico. A partir de la iniciativa de la Comisión en 2022, estuvo marcada por una discusión en el Consejo sobre la inclusión de la violación, que generó posiciones dispares entre el Consejo, por un lado, y la Comisión, por otro, con una visión afirmativa en sentido contrario (Zamfir, 2024). Finalmente, el delito de violación no ha sido armonizado, como indica Arangüena Fanego (2024), porque no se incluyó en la versión definitiva del texto, “ante la oposición de varios Estados (Alemania, Francia y Hungría) esgrimiendo precisamente la falta de base jurídica” (p. 14).

Los aspectos clave de la nueva Directiva parten de una normativa para prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, con definiciones específicas que pivotan en torno a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, con una referencia explícita al género en la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia de género dirigido contra una mujer o una niña por el hecho de ser mujer o niña, o que afecten de manera desproporcionada a mujeres o niñas” en el art. 2.a de la Directiva UE 2024/1385, aunque en el concepto de víctima se amplía “a toda persona, independientemente de su género, que haya sufrido algún daño directamente causado por violencia contra las mujeres o violencia doméstica, e incluye a los menores que hayan sufrido algún daño porque hayan sido testigos de violencia doméstica”. Dentro de los considerandos, pese a no tener carácter vinculante, también se remarca la vinculación entre la violencia contra las mujeres y la discriminación estructural de la mujer en la sociedad.

La violencia contra las mujeres es una manifestación persistente de una discriminación estructural resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Es una forma de violencia de género infligida principalmente a mujeres y niñas por hombres o contra personas que desafían los roles de género. Hunde sus raíces en los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad determinada considera adecuados para las mujeres y para los hombres, pero puede variar también entre sociedades. Por lo tanto, se debe tener en cuenta una perspectiva que tome en consideración el género, al aplicar la presente Directiva.

### **3. El asilo por razón de género**

El derecho de asilo parte de una definición de refugiado establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, 1951, según la cual hay una serie de motivos para poder considerar que existe persecución dentro de los cuales, debido al momento histórico de su adopción, no aparece el género, sino motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. La persecución por razón de género, como hemos visto, no es un motivo explícito dentro del marco de la Convención, pero se ha incorporado la perspectiva de género en su ámbito de aplicación, considerando también la persecución por actores no estatales.

La nueva regulación que realiza el Reglamento 1347/2024 (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024), a raíz del Pacto Europeo de Migración y Asilo, si bien no comporta la inclusión de la persecución por razón de género dentro de los motivos establecidos en la definición del art. 3.5 lo resuelve mediante su regulación en el Capítulo III, al configurar los requisitos para ser refugiado en los artículos 9 y 10, dentro de los actos de persecución y motivos de persecución.

Existen otros sistemas nacionales, como el español, donde sí se incluye la pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual y, dentro de los actos de persecución, los actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual.

Consideramos que existe una paradoja porque, si bien hubiera sido una oportunidad histórica incluir la persecución por razón de género dentro de la definición de refugiado establecida en el nuevo Pacto Europeo de Migración y Asilo, el derecho de asilo, con respeto al acervo de Ginebra, se basa en un derecho que pivota sobre el individuo y el género es una construcción social. Ello conlleva problemáticas si se concede solo en términos de pertenencia a un grupo social, como se ha llevado a cabo hasta la fecha, y, que, la nueva normativa UE pretende paliar, pero es necesario conocer la problemática de género en base a indicadores de resultado y género y conocer la problemática de género real en el estado de origen, a la hora de realizar la concesión del asilo, caso por caso. Al implementar el nuevo Pacto Europeo de Migración y Asilo puede haber disparidad con algunas legislaciones como la española que si contempla el género dentro de la definición para la concesión del asilo y el marco europeo dentro de los criterios y actos de persecución.

La necesidad de adoptar una nueva normativa de transposición puede generar, paradójicamente, una menor o mayor protección en casos de asilo por persecución de género, porque se puede considerar la normativa nacional un umbral más elevado o menor de protección de los derechos fundamentales al contemplar o no contemplar el género dentro de la definición para la concesión del asilo. Pero, el derecho de asilo se contempla en el ámbito UE como un derecho individual y no atribuible solo de forma grupal, salvo en casos de afluencia masiva de refugiados, siendo esta última circunstancia solo aplicada respecto a Ucrania. Es complejo también poder respetar las causas de exclusión que podía tener una normativa nacional al adaptarlas al nuevo marco europeo, si solo se contempla el asilo en términos grupales, al no tratarse no solo de una persecución por razón de género en términos binarios hombre y mujer, sino vinculada a los motivos históricos del marco de Ginebra y al desafío a los roles de género, por parte de la mujer o persona solicitante de asilo. También existen consideraciones de exclusión del asilo por comisión de crímenes graves tipificados en el Estado UE de acogida, como indica la normativa española, por ejemplo, que comportan una complejidad respecto del asilo solo en términos grupales o binarios y, por ello, la consideración dentro de los criterios y actos de persecución podría ser, o no, acertada.

## Conclusiones

La problemática de género está vinculada a la problemática derivada de la titularidad de los derechos y el libre ejercicio de los mismos. Si bien alcanzada la titularidad universal desde la DUDH, la disparidad radica en el ejercicio de dichos derechos, lo que proviene de una desigualdad estructural social que comporta una falta de oportunidades desde la perspectiva de género, a pesar de la igualdad en la titularidad individual.

Por ello, la violencia de género o contra las mujeres está vinculada a los roles de género, como construcción social y puede variar incluso entre los distintos estados miembros (EMs) de la UE y respecto a terceros estados. Es necesario adoptar indicadores de género no solo a nivel normativo o de adopción de tratados, como ha señalado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra mujeres y niñas, sino de resultado, a la hora de abordar la adopción e implementación de la nueva normativa UE.

En este sentido, resulta crucial también considerar la independencia económica de la mujer y aspectos como la desigual distribución del trabajo a tiempo parcial, no remunerado y cargas familiares que todavía persisten debido a la tradicional división histórica entre hombre y mujer en el ámbito público y privado. Es paradigmática la persistencia, en algunos EMs, de una mayor presencia de la mujer en el sector educativo y de cuidado así como la falta, por ejemplo, de mujeres empresarias, lo que puede comportar reconsiderar la ética del cuidado, cuando oculta una discriminación indirecta resultado de la aplicación de la normativa UE si es la mujer quien asume de forma mayoritaria la excedencia por cuidado de hijos o puede asumir el permiso para cuidadores o familiares, lo que proviene de la tradicional dicotomía hombre/mujer, espacio público y privado.

La violencia de género es una forma de discriminación contra la mujer y también una forma de punición contra quien transgrede roles de género. La nueva normativa UE no ha incluido la violación, con una dispar posición entre Comisión y Consejo, debido a la postura de determinados estados respecto a la base jurídica para la tipicidad, pero sí existe una referencia respecto al género que incluye a toda persona.

Hay históricamente en la UE una desigualdad entre la toma de decisiones económicas y políticas que se pretende paliar pero que, recordemos, varía entre los EMs y, por ello, a la hora de la transposición de una Directiva, puede generar efectos indirectos al ser una armonización que incide en aspectos sociales, que no son uniformes en todos los estados del ámbito UE.

Sin embargo, respecto a la adopción de medidas especiales de carácter temporal se ha de recordar que las decisiones de los estados han de respetar también al género menos representado y ello no siempre incide en la mujer, debido a la tradicional atribución de roles de género que favorecen una mayor presencia femenina o masculina en determinados sectores profesionales. También recordar que no es automática, cuando se incide en el resultado y, en algunos casos, existen también disposiciones constitucionales que consideran aspectos como el mérito y la capacidad, para evitar también discriminaciones indirectas a toda persona.

La paradoja respecto al derecho de asilo por persecución de género proviene, como señalábamos, al inicio de estas conclusiones, de un derecho de asilo que se construye bajo un paradigma individual, tras la Segunda Guerra Mundial, y una problemática de género que se desarrolla de forma tardía, a nivel jurídico y teórico, de forma posterior al paradigma de la Segunda Guerra Mundial, a raíz de la Plataforma de Beijing, y que proviene de una desigualdad social histórica, que puede variar entre los EMs, entre EMs y terceros estados, así como entre el Estado y el individuo. El derecho de asilo es un derecho que no es un derecho de ciudadanía, sino que parte, por el contrario, de la falta de protección del estado, como en el caso de los apátridas: el derecho de asilo, en el ámbito UE, pivota sobre una persecución individual en el estado de origen que legitima la protección internacional,

conforme al acervo de Ginebra, que es necesario conservar o de una afluencia masiva de refugiados, que requiere no solo el desarrollo de una normativa, sino la adopción de una política multilateral de paz y desarrollo donde la UE sea un actor clave a la hora de evitar conflictos y riesgos, como el cambio climático o la pobreza, que inciden de forma particular en la problemática y persecución de género.

## Referencias

- Arangüena Fanego, C. (2024). Últimos pasos en la Unión Europea para la protección de los derechos de las víctimas. la Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia sobre las mujeres y la violencia doméstica. *Revista De Estudios Europeos*, (85), 1–44. <https://doi.org/10.24197/ree.85.2025.1-44>.
- Austin, J. (2018). *How to do things with Words*. J.O. Urmson.
- Baier, A. C. (1985). What do Women Want in a Moral Theory? *Nous* 19 (1), 53- 63.
- Carmona, E., & Garrido, M. I. (2023). Igualdad de mujeres y hombres y Derecho antidiscriminatorio de la Unión Europea. En E. Carmona & M. I. Garrido (Eds.), *Igualdad efectiva de mujeres y hombres. Manual interdisciplinar* (pp. 101-115). Tirant lo Blanch.
- Carranza, E., Das, S., & Aphichoke K. (2023). Gender-based employment segregation: Understanding causes and policy interventions (Jobs Working Paper n.º26). World Bank Group. <https://hdl.handle.net/10986/31510>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (1992). *Recomendación General N° 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º periodo de sesiones)*. Naciones Unidas. <https://bit.ly/44ozdDT>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2004). *Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/2004/es/87588>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)
- De la Corte-Rodríguez, M. A. (2022). *The transposition of the Work-Life Balance Directive in EU Member States: A long way ahead*. European Commission. <https://data.europa.eu/doi/10.2838/096508>
- Ertürk, Y. (2008). *Report of the Special Rapporteur on Violence against Women, Its Causes and Consequences, Yakin Ertürk: indicators on violence against women and State response (A/HRC/7/6)*. Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/619912?ln=en&v=pdf>
- European Institute for Gender Equality. (2025). *What is gender mainstreaming*. <https://eige.europa.eu/gender-mainstreaming/what-is-gender-mainstreaming>
- Foro Económico Mundial. (2023). *Informe Global sobre la Brecha de Género*. <https://www.weforum.org/publications/global-gender-gap-report-2023/>
- Kroeger-Mappes, J. (1994) The Ethic of Care vis-à-vis the Ethic of Rights: A Problem for Contemporary Moral Theory. *Hypatia*, 9(3),108-131. <https://doi.org/10.1111/j.1527-2001.1994.tb00452.x>
- Ministerio de Igualdad de España (2025). Informe 8M: Más derechos, más feminismo, más democracia: un año de avances en igualdad. <https://bit.ly/40tvUtl>

- Naciones Unidas Mujeres. (1995). *La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Naciones Unidas. [https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA\\_S\\_Final\\_WEB.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf)
- Naciones Unidas Mujeres. (2025). *ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-5-gender-equality>
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, el 18 de diciembre de 1979. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Naciones Unidas. (2018). *Promoting Gender Equality and the Empowerment of Women in ECA: Advocating for the Ratification and Implementation of the Istanbul Convention*. United Nations Development Group.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establecen normas para la cualificación de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, por el que se establece un estatuto uniforme para los refugiados o las personas susceptibles de recibir protección subsidiaria, y por el que se deroga la Directiva 2011/95/UE*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 1347, 22.5.2024. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj>
- Salazar-Benítez, O. (2021). La (in)trascendencia constitucional de la perspectiva de género: Reflexiones a partir de las dos decisiones del Comité CEDAW condenatorias de España. *Revista de Derecho Político*, (111), 77–108. <https://doi.org/10.5944/rdp.111.2021.31054>
- Schmitz, C.L., Gabel, S.G. (2023). Women, Human Rights, and Gender Equality. *Journal of Human Rights and Social Work*, (8), 359–360. <https://doi.org/10.1007/s41134-023-00288-7>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2023). *Pajak and Others v. Poland*. Sentencia de 24 de octubre de 2023. <https://bit.ly/4kjud9o>
- Tribunal Supremo, Sala tercera. (17 de julio de 2018). *STS 1263/2018*. <https://vlex.es/vid/735629461>
- Yahyaoui-Krivenko, E. (2024). Sex and Gender in International Human Rights Law through the Prism of the “Women” Category in Recent Case Law. *Human Rights Law Review*, 24(2), ngae012. <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngae012>
- Zamfir, I. (2024). *Normas de la UE para combatir la violencia contra las mujeres*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo. [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS\\_ATA\(2024\)760440](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_ATA(2024)760440)

### Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

### Conflicto de interés

La autora del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

### Contribución de autoría

La autora realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.